



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1796/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La fiscalía, no emitió ninguna respuesta a mi solicitud...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

PREVENCION



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud de información, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el término para la notificación de respuesta feneció el día **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintionos vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 06772021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Copia simple de los siguientes dictámenes y/o servicios Levantamiento de Cadáver, Documentación de Indicios, Traslado de cadáver, Levantamiento de huellas, Reconstrucción de Hechos, Identificación y comparativa de Objetos (llaves, ganzúas o similares), Posición Víctima Victimario y demás relacionados con el homicidio de *****; el cual falleció el día 27 de noviembre del 2020, bajo la carpeta de investigación *****/2020., justificación de no pago: Debido a los gastos funerarios que ocasiono el homicidio de mi hermano *****. Sic.*

El día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Fiscalía Estatal previno al ciudadano respecto a lo siguiente:

--- **SEGUNDO.**- Analizado el contenido de la solicitud que fue presentada ante esta Unidad de Transparencia, se estima necesario y pertinente **PREVENIR** al solicitante, acorde a lo que establecen los artículos 48, 51 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; por lo que se previene para que satisfaga los requisitos faltantes; ya que este sujeto obligado no cuenta con los elementos para subsanarlos, por lo que se le apercibe para que aclare y cumplimente, en cuanto a su escrito de solicitud lo siguiente:

- I. **Al ser un requisito de procedencia tal y como lo señala la fracción IV del punto 1 del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario que comparezca personalmente a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, cito Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco con el objetivo de que exhiba el documento con el que acredite su identidad, y en su caso la personalidad e identidad de su representante, anexando carta poder que acredite dicha representación; para lo cual deberá de presentar el original de la identificación oficial y copia, a fin de que acredite fehacientemente su personalidad. A su vez, resulta necesario que acredite su interés jurídico conforme a las disposiciones legales aplicables, con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos, tal y como se prevé en el Lineamiento Séptimo y Octavo para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO emitidos por el ITEI; lo anterior a fin de estar en aptitud jurídica de continuar con el presente Procedimiento de Ejercicio de Derechos ARCO.**
- II. **Así mismo, se requiere que aclare su solicitud, precisando si lo que desea es acceder únicamente a sus Datos Personales que obran dentro de las actuaciones señaladas; lo anterior toda vez que, por ésta vía únicamente resulta procedente proporcionar los datos personales del solicitante.**

No obstante, en aras de garantizar los derechos del ciudadano, resulta oportuno precisar al solicitante que en caso de requerir la totalidad de la información contenida en las actuaciones, puede ejercer su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución y su Derecho Procesal Penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, apersonándose directamente en la Agencia del Ministerio Público que conoce de la Carpeta de Investigación.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo acordado en la **Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión de Datos Personales 035/2020**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI) y aprobada en sesión de fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual se tiene por cumplida a éste sujeto obligado la resolución definitiva dictada por dicho Órgano Colegiado en sesión ordinaria de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte; dispositivos legales que se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

Luego entonces, el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“La Fiscalía, no emitió ninguna respuesta a mi solicitud.” Sic.

Con fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1478/2021 vía sistema Informe y correo electrónico a ambas partes el día 03 tres de septiembre del presente año.

Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **FE/UT/5479/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso

de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“...en el caso que nos ocupa, la parte recurrente fue prevenida en virtud de que este sujeto obligado después de analizar la solicitud inicial, aprecio que se pretendía ejercer derecho ARCO en específico el de ACCESO a información PERSONAL de su hermano ***** que obran en una carpeta de investigación.*

(...)

Entonces bajo esta premisa, la unidad de transparencia, de manera atinada y ajustada a derecho, determino con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales de esta Entidad, suplir la deficiencia de la queja, y RECONducIR en la vía idónea la petición de acceso a informático que presento la recurrente, ello buscando el mayor beneficio en el acceso a la información que le incumple a la solicitante, lo anterior tomando en consideración que le puede asistir un interés legítimo para acceder a los datos personales de la persona fallecida respectiva,.

(...)

De lo anterior, se considera que el LEGAL y AJUSTADO A DERECHO la reconducción o reencauzamiento en la vía de DERECHO ARCO, que Esta Unidad de Transparencia realizo con la solicitud, dado que analizando en la vía inicial que eligió la promotora, invariablemente la información que requirió, en caso de existir se debe considerar como reservad y confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 fracción I inciso C(fracción X, 20 punto 1 y 2 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es decir, en el caso concreto se analizó que por la vía de acceso a la información pública, no era prudente entregar la información que obra en una carpeta de investigación en trámite, y aún mayor si la misma está relacionada con una persona plenamente identificada en la solicitud (datos personales) en la que se indicó su nombre, de tal forma que ello impide que se obsequien copias donde obren los datos de la persona física de quien se solicitan los datos personales, de tal manera que la solicitud que nos ocupa apreciamos de manera ajustada a derecho que debida de reconducirse en la vía de ejercicio de derechos ARCO, y con ello otorgarle mayor beneficio al acceso de información al solicitante, máxime que dice ser la hermana del titular de los datos personales (fallecido) y como consecución por su posición de parentesco le puede asistir un interés legítimo para acceder a los mismos, ya que de otra manera al dar respuesta a la solicitud de información en la vía que lo propuso la promotora, no le sería permitido acceder a actuaciones de una carpeta de investigación en trámite y mucho menos a los datos personales que pretende en su solicitud, por ello es factible tomando en cuenta que de la literalidad existe una manifestación inequívoca de la relación de parentesco (hermanos) entre el solicitante y la persona de quien pretende acceder a información, que se hubiese reconducido en la vía de ejercicio de Derecho ARCO para que de esa manera exista la posibilidad de entregar en la medida que el Comité de Transparencia lo autorice, la información a la persona que efectivamente acredite su identidad e interés jurídico o legítimo y con ello no vulnerar sus arcos confidenciales así como información de carácter reservada.

Concluyendo que si, en el caso concreto la persona de quien se pretendía la información es hermano (FALLECIDO) de la solicitante, y en del cuerpo de la solicitud de petición de información de los datos personales que obran en actuaciones de un carpeta de Investigación, lo apropiado legamente es darle curso en la vía de ejercicio de derechos ARCO, dado que le concedería mayor beneficio en la obtención de información, sin embargo, para darle trámite es necesario que cumpla con algunos de los requisitos de procedencia, tales como el que acredite su identidad circunstancia que no realizo la quejosa, y por ello no existió expuesta a su petición; circunstancia que no es imputable

al Sujeto Obligado, sino a la propia promoverte, por no cumplir con los requisitos mínimos para acceder a su información personales, máxime que quedo debidamente notificada de la prevención tal y como obra la constancia de notificación agregada a las constancias que la misma recurrente exhibió juntamente con su recurso.

(...)

En razón a lo anterior se reitera que NUNCA SE VIOLÓ, NI RESTRINGIÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ni al ejercicio de DERECHOS ARCO, que en el caso que nos ocupa derivado del cuerpo de la solicitud inicial no fueron ejercidos propia y legalmente, pues la razón de PREVENIR al solicitante fue para que el ahora recurrente recibiera la información que pudiera ser de su interés, ello desde luego, como se indicó, pariendo de intención o pretensión de su solicitud inicial, de tal forma que existieron las razones suficientemente claras y contundentes para proceder a la prevención.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno ORIENTAR al solicitante que en caso de requerir la totalidad de la información contenida en las actuaciones de una carpeta de investigación, puede ejercer su derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución y su derecho Procesal Penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, dirigiendo por escrito, final solicitud directamente en la Agencia del Ministerio Público que conocer de la Carpeta de Investigación, donde deberá de acreditar su personalidad e interés jurídico y legítimo... “ sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, **mediante acuerdo de fecha del 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión es consistente a lo solicitado por la ciudadana que *copia simple de los siguientes dictámenes y/o servicios Levantamiento de Cadáver, Documentación de Indicios, Traslado de cadáver, Levantamiento de huellas, Reconstrucción de Hechos, Identificación y comparativa de Objetos (llaves, ganchos o similares), Posición Víctima Víctimario y demás relacionados con el homicidio de ******, el cual falleció el día 27 de noviembre del 2020, bajo la carpeta de investigación ******/2020.*, justificación de no pago: *Debido a los gastos funerarios que ocasiono el homicidio de su hermano*, según manifiesta.

Por su parte, el sujeto obligado recondujo la solicitud de información por tratarse de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por lo que previno al ciudadano a que acreditara su personalidad para el debido acceso a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 51.1 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez precisó que en caso de requerir la totalidad de información contenida en las actuaciones, puede ejercer su derecho de petición apersonándose directamente en la Agencia del Ministerio Público que conoce la carpeta de investigación requerida.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna a su solicitud.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en

éste ratificó su respuesta argumentando que no le asiste la razón a la ciudadana, toda vez que, realizó una prevención a la solicitud a efecto que, para atener el ejercicio de acceso a datos personales que solicitó, además de orientarla nuevamente a ejercer su derecho de petición, e hizo la aclaración de que en caso de atender su solicitud mediante vía de acceso a la información la misma tendría carácter reservado, o bien, confidencial por tratarse de una carpeta de investigación en curso con datos personales e información sensible.

Derivado del mencionado por el sujeto obligado tanto en su escrito de prevención así como el informe remitido al presente recurso de revisión, cabe hacer la precisión de lo siguiente:

1. El sujeto obligado, **estimó necesario la reconducción** de la solicitud de acceso a la información a una solicitud de derechos ARCO.
2. El sujeto obligado previno a la parte solicitante, a efecto de que: 1) exhiba documento que acredite su identidad o personalidad, según sea el caso, y 2) aclare su solicitud de información.
3. La parte solicitante, interpuso el recurso de revisión toda vez que no recibió respuesta a su solicitud.
4. El sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, toda vez que el solicitante, no cumplió con la prevención.

En este sentido, es necesario retomar lo señalado por el artículo 6° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano de toda persona a tener acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Que para el caso que nos ocupa, la parte solicitante lo realizó mediante una solicitud de acceso a la información pública, señalando de manera clara y precisa la información a la que quería acceder.

Ahora bien, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinó que lo peticionado correspondía a un ejercicio de derechos ARCO, por lo que, realizó la reconducción y previno al solicitante a efecto de que cumplimentara ciertos requisitos que hicieron falta a su solicitud de información.

Debido a que la parte solicitante, no cumplió con la prevención, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO (debido a la reconducción que realizó), lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 52.3 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, lo anterior, debido a que no recibió respuesta a la solicitud.

Es de mención, que si bien es cierto, el sujeto obligado se desarrolló dentro del marco de la ley, al considerar que la solicitud atendía a un ejercicio de derechos ARCO, por lo que tuvo a bien reconducir y prevenir por la falta de ciertos requisitos; también cierto es, que el Derecho de Acceso a la Información, se interpreta bajo el principio pro-persona, y toda vez que este Instituto, le corresponde garantizar dicho derecho, la interpretación que se realice en la efectividad aplicación de la ley, se deberá favorecer en todo momento a la persona.

Así que, con motivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, es decir, toda aquella que posee, genera o administra el sujeto obligado, misma que fue peticionada por la parte solicitante (vía acceso a la información), y toda vez que no se cumplió con la prevención en la reconducción (de ejercicio de derechos ARCO), el sujeto obligado debió continuar con el procedimiento en vía de acceso a la información y en este sentido, entregar la solicitado en versión pública, bajo la tesitura que en caso de

acreditar el parentesco con la persona titular de la información, se entregaría la versión íntegra de lo requerido, lo cual, no ocurrió.

En este sentido, el sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de información, vía acceso a la información, en la que entregue la versión pública de la información solicitada, lo anterior, toda vez que contiene información de carácter confidencial por la propia naturaleza del documento solicitado, y en caso de que el solicitante de la información acredite el parentesco con el titular de la información, tendrá libre acceso a la información de conformidad con el artículo 23.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, y toda vez que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la parte recurrente, puesto que si bien no se dio cumplimiento a la prevención realizada para el ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado debió continuar con el trámite en vía acceso a la información a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en este sentido, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUERIR**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información, genere y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada por la parte recurrente.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1796/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, por las razones expuestas anteriormente.

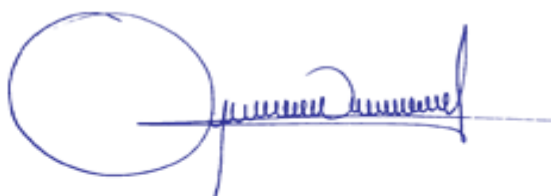
TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en la presente resolución. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1796/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR